



| | |
|------------------|--|
| Auto: | 99 |
| Radicado: | 05266-31-10 -002 -2021-00230-00 |
| Proceso: | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | MARGARITA RICO CORREA |
| Demandada: | JUAN PABLO RUÍZ TAMAYO |
| Tema y subtemas: | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARGARITA RICO CORREA, a través de apoderada judicial en contra del señor JUAN PABLO RUÍZ TAMAYO, la cual se encuentra disuelta en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de mayo de 2021, dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, radicado número 2021-00031.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Por auto del 14 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar personalmente al demandado JUAN PABLO RUÍZ TAMAYO para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso,

sin que se haya procedido de conformidad dentro del término otorgado, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora pueda en cualquier momento promover de nuevo el proceso para obtener la liquidación de la sociedad conyugal.

Adicional a ello, nuestro Estatuto General del Proceso no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida

por MARGARITA RICO CORREA, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO RUÍZ TAMAYO, por inactividad en el trámite.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(CN)

| |
|--|
| <p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 21 Fijado hoy, 01 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p> |
|--|

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”